DIARIO OFICIAL
DE LA REPUBLICA DE CHILE
Ministerio del Interior

I SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.594 | Lunes 9 de Noviembre de 2026 | Página 1 de 6

Normas Generales

CVE 2895826

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Subsecretaría de Agricultura / Servicio Agrícola y Ganadero / Dirección Nacional

ESTABLECE EXIGENCIAS SANITARIAS PARA LA INTERNACIÓN DE SEMEN CONGELADO DE BOVINOS A CHILE Y DEROGA RESOLUCIÓN N° 5.618, DE 2013

(Resolución)

Núm. 10.523 exenta.- Santiago, 26 de octubre de 2026.

Vistos:

Las facultades conferidas por la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la ley N° 18.164, de 1982, que introduce modificaciones a la legislación aduanera; el DFL RRA N° 16, de 1963, del Ministerio de Hacienda, sobre Sanidad y Protección Animal; el decreto exento 42, de 2026, que nombra al Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto exento N° 94, de 2026, del Ministerio de Agricultura, que establece orden de subrogación del Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero; decreto N° 389 exento, de 2014 y sus modificaciones, del Ministerio de Agricultura, que establece enfermedades de declaración obligatoria para la aplicación de medidas sanitarias y deroga decretos que indica; el decreto N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el "Acuerdo de Marrakech", por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y los Acuerdos Anexos, entre éstos, el de aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; las Recomendaciones del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA); el decreto 510, de 21 de diciembre de 2016, que habilita puertos para la importación de mercancías sujetas a revisión del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG); las resoluciones exentas del Servicio Agrícola y Ganadero N° 3.590, de 2026, que establece criterios para la aceptación de certificados veterinarios internacionales que amparan la internación o importación a Chile de animales y productos de origen animal y deroga resolución N° 6.539 exenta, de 2011; N° 3.138, de 1999, que establece requisito de habilitación para establecimientos de producción pecuaria que deseen exportar animales o sus productos; N° 5.618, de 2013, que fija exigencias sanitarias para la internación de semen bovino congelado a Chile; resolución N° 6.567, de 2024, que establece condiciones sanitarias generales para la importación a Chile de productos pecuarios y animales vivos; y la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, sobre actos administrativos sujetos al trámite de toma de razón.

Considerando:

1. Que, el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) es el organismo público garante de la sanidad animal y una de sus funciones es adoptar las medidas tendientes a evitar la introducción de enfermedades que puedan afectar la salud animal.

2. Que, es necesario mantener el Nivel Adecuado de Protección (NAP) de Chile, de acuerdo a como lo define el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio.

3. Que, el semen es una mercancía de origen animal de alto riesgo zoosanitario, al utilizarse directamente en los animales de una población susceptible.

4. Que, es necesario adecuar las regulaciones nacionales a los estándares de los organismos internacionales de referencia, los nuevos conocimientos sobre las enfermedades, nuevas estrategias de control y métodos diagnósticos.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

5. Que, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) establece recomendaciones para la importación de semen bovino desde países o zonas reconocidas oficialmente libre de fiebre aftosa con y sin vacunación.

6. Que, la OMSA establece recomendaciones sobre las “condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen”, en su código sanitario para los animales terrestres disponible en el enlace: https://sont.woah.org/portal/tool?le=es

7. Que, la OMSA establece recomendaciones sobre la “toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos”, en su código sanitario para los animales terrestres disponible en el enlace: https://sont.woah.org/portal/tool?le=es

Resuelvo:

1. Se establecen las siguientes exigencias sanitarias específicas para la internación a Chile de semen congelado de bovinos:

1.1. El semen bovino se ha colectado, tratado y almacenado en un centro de inseminación artificial que:

1.1.1. Cumple con los requisitos de “Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen”, señalados en el capítulo 4.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

1.1.2. Está habilitado por el SAG para exportar semen bovino a Chile.

1.1.3. Solo admite animales que provengan de predios que no hayan estado sujetos a restricciones sanitarias en los últimos 24 meses debido a enfermedades infecciosas y contagiosas de notificación obligatoria a la OMSA para la especie bovina.

1.2. El semen bovino se debe obtener de animales donantes que cumplen con lo siguiente:

1.2.1. Han nacido o permanecido durante, por lo menos, los 6 meses previos a la fecha de la colecta de semen en el país o zona exportadora que cumple con las condiciones sanitarias indicadas en los resuelvos 1.2.2 al 1.2.9 de la presente resolución.

1.2.2. En relación a la infección por Mycoplasma mycoides subsp. mycoides (Mmm) (perineumonía contagiosa bovina), permanecieron en un país o una zona reconocida por la OMSA como libre de perineumonía contagiosa bovina desde su nacimiento o durante, por lo menos, los últimos seis meses; y, no manifestaron ningún signo clínico de perineumonía contagiosa bovina el día de la colecta del semen.

1.2.3. En relación a la infección por el virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica:

A. No manifestaron ningún signo clínico de enfermedad hemorrágica epizoótica el día de la colecta del semen; y

i. Permanecieron en un país o zona que cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre o estacionalmente libre de enfermedad hemorrágica epizoótica, en el período en que lo estaba durante, por lo menos, los 60 días anteriores a la colecta de semen, así como durante la colecta; y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG; o

ii. Dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a la que fueron sometidos entre 28 y 60 días después de la última colecta de semen para la remesa enviada; o

iii. Dieron resultados negativos en una prueba de identificación del agente efectuada a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada 28 días (reacción en cadena de la polimerasa [PCR]) durante el período de colecta del semen objeto de la remesa; o

B. No manifestaron ningún signo clínico de enfermedad hemorrágica epizoótica el día de la colecta del semen; y

i. Permanecieron en una explotación protegida contra vectores durante, por lo menos, los 60 días anteriores a la colecta de semen, así como durante la colecta; o

ii. Dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la enfermedad hemorrágica epizoótica a la que fueron sometidos por lo menos cada 60 días durante el período de colecta de semen y entre 28 y 60 días después de la última colecta para la remesa enviada; o

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

iii. Dieron resultados negativos en una prueba de identificación del agente efectuada a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada 28 días (reacción en cadena de la polimerasa [PCR]) durante el período de colecta del semen objeto de la remesa;

1.2.4. En relación a la infección por el virus de la lengua azul:

A. No manifestaron ningún signo clínico de lengua azul el día de la colecta del semen y permanecieron en un país o una zona libres o estacionalmente libres de lengua azul durante, por lo menos, los 60 días anteriores a la colecta del semen, así como durante la colecta; o

B. No manifestaron ningún signo clínico de lengua azul el día de la colecta del semen; y

i. Permanecieron en una explotación protegida contra vectores de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.3.13. del capítulo 8.3. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, por lo menos, los 60 días anteriores a la primera colecta de semen, así como durante la colecta; o

ii. Dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el grupo del virus de la lengua azul a la que fueron sometidos entre 28 y 60 días después de cada colecta para la remesa enviada; o

iii. Dieron resultados negativos en las pruebas de identificación del agente que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio, al final y por lo menos cada 7 días (prueba de aislamiento del virus) o por lo menos cada 28 días (reacción en cadena de la polimerasa [PCR]) durante el período de colecta del semen objeto de la remesa;

1.2.5. En relación a la infección por el virus de la fiebre aftosa:

A. No manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen; y permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, una zona o un compartimento libre de fiebre aftosa en que no se aplica la vacunación; o

B. No manifestaron ningún signo clínico de fiebre aftosa el día de la colecta del semen ni durante los 30 días posteriores; y

i. Permanecieron durante, por lo menos, los tres meses anteriores a la colecta del semen en un país, una zona o un compartimento reconocido por la OMSA como libre de fiebre aftosa en que se aplica la vacunación y esta condición ha sido evaluada favorablemente por el SAG; o bien

a. Se vacunaron dos veces por lo menos, y la última vacuna se les administró entre uno y seis meses antes de la colecta del semen, salvo que se hubiese demostrado la inmunidad protectora durante más de seis meses; o

b. No han sido vacunados y dieron resultados negativos en las pruebas de detección de anticuerpos contra el virus de la fiebre aftosa a las que se sometieron entre 21 y 60 días después de la colecta del semen; y

ii. El semen se almacenó en el país de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la explotación en la que permanecieron los machos donantes manifestó signos clínicos de fiebre aftosa durante ese periodo.

1.2.6. En relación a la infección por el virus de la dermatosis nodular contagiosa:

A. Permanecieron durante, por lo menos, los 28 días anteriores a la colecta del semen en un país o una zona que cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre de dermatosis nodular contagiosa; y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG; y no manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la colecta del semen; o

B. No manifestaron ningún signo clínico de dermatosis nodular contagiosa el día de la colecta del semen ni durante los 28 días posteriores; y permanecieron durante los 60 días anteriores a la colecta en un centro de inseminación artificial en el que no ocurrió ningún caso de dermatosis nodular contagiosa durante ese período;

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

i. Y ya sea

a. se vacunaron regularmente contra la dermatosis nodular contagiosa siguiendo las instrucciones del fabricante; la primera vacunación se administró por lo menos 60 días antes de la primera colecta del semen; y presentaron de forma certera anticuerpos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa al menos 30 días después de la vacunación; o

b. dieron resultado negativo en una prueba serológica para la detección de anticuerpos contra el virus de la dermatosis nodular contagiosa a la que fueron sometidos por lo menos cada 28 días durante el período de colecta del semen y 21 días después de la última colecta para la remesa enviada; y dieron resultados negativos en pruebas de identificación del agente (reacción en cadena de polimerasa [PCR]) que se efectuaron a partir de muestras de sangre tomadas al principio y al final del período de colecta de semen para la remesa enviada, y por lo menos cada 28 días durante este periodo;

ii. El semen exportado se sometió a una prueba de detección del agente por PCR.

1.2.7. En relación a la infección por el virus de la fiebre del Valle del Rift:

A. No manifestaron ningún signo clínico de Fiebre del Valle del Rift el día de la colecta del semen; y

i. Permanecieron durante, por lo menos, los 14 días anteriores a la colecta del semen en un país o una zona que cumple con las recomendaciones de la OMSA para declararse libre de Fiebre del Valle del Rift; y esta condición sanitaria debe estar evaluada favorablemente por el SAG; o

ii. No manifestaron ningún signo clínico de Fiebre del Valle del Rift durante los 14 días anteriores y los 14 días posteriores a la toma del semen o la recolección de los embriones; ya sea

a. Se vacunaron contra la Fiebre del Valle del Rift por lo menos 14 días antes de la toma o recolección; o

b. Dieron resultados negativos en dos pruebas serológicas a la que fueron sometidos el día de la toma o recolección y, al menos, 14 días después de esta, o

c. Dieron resultado negativo en una prueba de detección del agente a la que fueron sometidos el día de la recolección.

1.2.8. En relación a la Leucosis bovina enzoótica

A. El toro que proporcionó el semen permaneció en un rebaño libre de leucosis bovina enzoótica en el momento de la colecta del semen, y si el toro que proporcionó el semen tiene menos de dos años de edad, su madre "uterinas" era serológicamente negativa, o

B. El toro que proporcionó el semen resultó negativo a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la leucosis bovina enzoótica efectuadas a partir de muestras sanguíneas, la primera no menos de 30 días antes de la colecta del semen y la segunda no menos de 90 días después.

1.2.9. Los animales deben estar identificados individualmente con dispositivos oficiales de trazabilidad y registrados en el organismo oficial correspondiente.

1.2.10. Proceden de predios de origen, entendiéndose el predio anterior a su ingreso al centro de colecta y manipulación de semen bovino, que:

A. Se encuentran libres de brucelosis (Brucella abortus), y tuberculosis (Complejo Mycobacterium tuberculosis) de acuerdo a lo establecido por el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

B. No han estado sujetos a restricciones sanitarias por enfermedades infecto-contagiosas de declaración obligatoria, que afecten a la especie, en el momento de su partida al centro de recolección de semen.

1.2.11. El día de su admisión en el centro, el día de la colecta de semen, ni 30 días posteriores a la colecta de semen, no deben presentar signos clínicos de enfermedades infectocontagiosas.

1.3. Los toros y animales excitadores que ingresan en el centro de recolección de semen, cumplen lo establecido en el capítulo 4.7 sobre “toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos” del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

OMSA, en específico lo indicado en el artículo 4.7.2. sobre las “condiciones aplicables a los controles sanitarios de los toros y animales excitadores”, con excepción a aquellas condiciones aplicables a brucelosis (Brucella abortus) y tuberculosis (Complejo Mycobacterium tuberculosis) establecidas en el titular bajo el nombre de “Antes de ingresar en la instalación de aislamiento previo”, ya que en este caso, aplica lo indicado en el punto 1.2.10.A de la presente resolución.

1.4. Las pruebas diagnósticas señaladas en la presente resolución deberán efectuarse en laboratorios oficiales del país de origen o reconocidos oficialmente y deben emplearse aquellas pruebas recomendadas para demostrar ausencia de infección en animales individuales antes de los desplazamientos según el manual de las pruebas de diagnóstico y de las vacunas para los animales terrestres de la OMSA.

1.5. Las vacunas utilizadas cumplen con las normas descritas en Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres, se encuentran registradas en el país de origen, y se aplicaron según el esquema de vacunación establecido por el fabricante.

1.6. Del semen

1.6.1. El semen se debe colectar, manipular, procesar y almacenar en cumplimiento de las condiciones señaladas en el capítulo 4.7 sobre “toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos” del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, en específico los artículos 4.7.6 sobre las “condiciones aplicables a la toma de semen” y 4.7.7. sobre las “condiciones aplicables a la manipulación del semen y a la preparación de dosis de semen en el laboratorio”.

1.6.2. Si procede de un donante que reside en un país o zona libre de fiebre aftosa con vacunación, se debe almacenar en el país o zona de origen durante, por lo menos, el mes consecutivo a su colecta, y ningún animal presente en la explotación en la que permanecieron los animales donantes debe haber manifestado signos clínicos de fiebre aftosa durante ese período.

1.6.3. La partida de semen debe estar identificada con la siguiente información:

i. Número oficial, nombre y dirección del centro productor de semen
ii. Identificación del o los animal(es) donador(es)
iii. Fecha de ingreso del o los donador(es) al centro
iv. Número de registro del o los donador(es)
v. Fecha de recolección del semen
vi. Número de dosis por cada donador
vii. Unidades de embalaje.

2. De la certificación y transporte:

2.1. La(s) partida(s) de semen debe(n) venir amparada(s) de un certificado sanitario oficial que debe ser extendido en el idioma oficial del país de origen y en español, debiendo contener toda la información y declaraciones sanitarias señaladas en la presente resolución, incluida la relacionada a la identificación de la partida (número oficial, nombre y dirección del centro productor de semen, identificación del o los animal(es) donador(es), fecha de ingreso del o los donador(es) al centro, número de registro del donador(es), fecha de recolección del semen, número de dosis por cada donador y unidades de embalaje).

2.2. El semen, después de su recolección y hasta su despacho, debe conservarse en contenedores exclusivos para la exportación a Chile o con semen que cumple, como mínimo, con las mismas exigencias que se deben alcanzar para exportar a Chile y separado de cualquier otro semen, con nitrógeno líquido fresco, dentro de frascos esterilizados o asépticos.

3. A su arribo en Chile:

3.1. El importador debe mantener un registro de distribución del semen importado a disposición del SAG, a fin de realizar la vigilancia y monitoreos pertinentes.

3.2. Al arribo al país las partidas de semen bovino deben ser sometidas a los controles y procedimientos que determine fundadamente el SAG, los cuales deberán ser costeados por el interesado.

3.3. Las infracciones a las disposiciones de la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el DFL RRA N° 16, de 1963, sobre Sanidad y Protección Animal, según el procedimiento de la ley N° 18.755, de 1989, que establece la organización y atribuciones del Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

4. La presente resolución entrará en vigencia seis (6) meses después de su publicación en el Diario Oficial.

5. Se deroga la resolución exenta N° 5.618, de 2013, que fija exigencias sanitarias para la internación de semen bovino congelado a Chile.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Domingo Rojas Philippi, Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl